



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/189/2018

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/189/2018

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión del acto impugnado -----	4
Existencia del acto impugnado -----	6
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	8
Análisis de la controversia -----	13
Litis -----	14
Razones de impugnación -----	15
Pretensiones -----	31
Parte dispositiva -----	31

Cuernavaca, Morelos a quince de mayo del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/189/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 17 de

septiembre del 2018, siendo prevenida. Se admitió el 18 de septiembre del 2018, se concedió la suspensión de los actos impugnados.

Señaló como autoridades demandadas ordenadoras:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) DIRECTOR GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- e) COORDINADOR DE INSPECCIÓN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- f) DIRECTOR DE REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como ejecutoras:

- a) INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹.
- b) JEFE DE DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 162 a 182 del proceso.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- I. “La CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, suscrito por el C. [REDACTED] Inspector adscrito a la Coordinación de Inspección y Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos [...]”
- II. El supuesto reporte técnico realizado por la Coordinación de Inspección de Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, misma que es referida sin especificar fecha, número de folio y datos específicos, manifestada en el párrafo cuarto de la foja tercera de la cédula de notificación personal combatida en el presente procedimiento, en la cual señala la existencia de una edificación en el inmueble ubicado en Jardín Chipitlan, número ocho de la colonia las palmas, Cuernavaca, Morelos, identificado catastralmente con la clave [REDACTED] dejando a la suscrita en estado de indefensión al no especificar más datos sobre dicha inspección realizada.
- III. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO [REDACTED] ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN ÉL, Y HECHO Y ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE DERIVEN DE ESTE, RADICADO EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, CUYA FINALIDAD ES LA REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO QUE FUE OTORGADA A AL SUSCRITA MEDIANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS.”

Como pretensión:

“1) Que se declare la nulidad lisa y llana de cada uno de los actos que provienen de las autoridades administrativas municipales demandadas.

[...] y de los cuales se hace referencia a continuación:

LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 [...]

Por cuanto a la supuesta (sic) reporte técnico realizado por la Coordinación de Inspección de Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos [...]

Por cuanto a lo relativo a cualquier procedimiento

administrativo de cualquier naturaleza que las autoridades municipales pretendan incoar [...]”.

2. Las autoridades demandadas y la tercero interesada comparecieron a juicio dando contestación a la demanda.
3. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda de las autoridades y tercero interesada y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 25 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en los párrafos 1.I., 1.II. y 1.III.
7. Sin embargo, deben de armonizarse los datos contenidos en el escrito de demanda, se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad



a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente juicio de nulidad:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.²

8. De la lectura integral de la demanda, así como de la contestación de demanda y sus anexos, se desprende que también impugna:

El acuerdo del 03 de septiembre de 2018, contenido en el oficio número [REDACTED] emitido por el Secretario de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el procedimiento de revocación de la licencia de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] licencia de construcción con número de folio [REDACTED] y oficio de ocupación número [REDACTED]

² P./J. 40/2000. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

Por lo que deberá procederse a su estudio.

Existencia del acto impugnado.

9. La existencia de los actos impugnados se acredita con la documental pública, copia certificada de la cédula de notificación personal del 12 de septiembre de 2018, dirigida a la parte actora y a la tercero interesada, suscrita por el Inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 184 a 185 vuelta del proceso³, relativa al acuerdo impugnado del 03 de septiembre de 2018, emitido por el Secretario de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que determina con fundamento en los artículos 318 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, iniciar el procedimiento de revocación de la licencia de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] licencia de construcción con número de folio [REDACTED] y oficio de ocupación número [REDACTED] otorgados a la parte actora [REDACTED] por los siguientes motivos:

A) Esos documentos debieron salir a nombre de la propietaria del inmueble [REDACTED] debido a que ella solicitó por conducto de la parte actora [REDACTED] la autorización de un proyecto para construcción de condominio vertical de 40 departamentos de una recámara en régimen de condominio en el predio ubicado en [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, identificado catastralmente con la clave [REDACTED] además que en la escritura pública 72,771, volumen MMCDXXI, página 55 del protocolo del Titular de la Notaría Número Uno del Patrimonio Inmobiliaria Federal, actuando en la

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, consta que quien es la propietaria del citado inmueble es [REDACTED]

B) Porque de forma previa a la obtención de licencia de construcción, no se cumplió con los dictámenes vial y ambiental; así como la autorización de la constitución del régimen en condominio.

C) Que la licencia de construcción se otorgó en contravención a las normas urbanísticas, ambientales y a los planes de desarrollo urbano.

D) La licencia de uso de suelo, fue emitida el 25 de junio de 2018; la licencia de construcción el 27 de junio de 2018, y el oficio ocupación el 29 de junio de 2018, por lo que, en un lapso de cuatro días naturales, se construyó el condominio vertical de 40 departamentos de una recamara en régimen de condominio.

E) Que en el reporte técnico del 25 de julio de 2018, el personal adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se hizo constar que en el predio ubicado en [REDACTED] existe una edificación antigua sin que exista edificación alguna del condominio vertical de 40 departamentos de una recamara en régimen de condominio, lo que no es acorde con el oficio de ocupación que extendió en relación a la construcción de condominio vertical de 40 departamentos de una recamara en régimen de condominio en el predio ubicado en [REDACTED] Morelos.

10. Así mismo, con fundamento en el artículo 312, fracción VI, del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, decretó como medida provisional, la suspensión del cualquier trabajo de obra que se esté realizando en el inmueble

referido, hasta en tanto sea resuelto el procedimiento de revocación.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Las autoridades demandadas Presidente Municipal y Síndico Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hicieron valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

13. Las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Sustentable; Directora General de Permisos y Licencias; Coordinador de Inspección de Sanciones y Procedimiento Administrativos; Director de Revisión y Autorización de Protector de la Dirección General de Permisos y Licencias; Inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Sustentable; y Jefe de Departamento de Licencias de Construcción, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hicieron valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

14. La tercero interesada no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

15. La primera causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la



sustentan en el sentido de que la parte actora no tiene interés jurídico, ni legítimo para demandar los actos impugnados, porque no acredita ser la titular de un derecho, ni manifestó representar a la tercero interesada, quien es la propietaria del inmueble ubicado en [REDACTED] de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, identificado catastralmente con la clave [REDACTED] en el que se autorizó la construcción de condominio vertical de 40 departamentos de una recámara en régimen de condominio.

16. Es infundada esa causal de improcedencia porque el interés jurídico de la parte actora para demandar los actos impugnados, se acredita con la documental pública copia certificada de la cédula de notificación personal del 12 de septiembre de 2018, dirigida a la parte actora y a la tercero interesada, suscrita por el Inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 184 a 185 vuelta del proceso⁴, relativa al acuerdo impugnado del 03 de septiembre de 2018, emitido por el Secretario de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que reconoce que la licencia de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] licencia de construcción con número de folio [REDACTED], y oficio de ocupación número [REDACTED] se otorgaron a nombre de la parte actora [REDACTED] lo que se corrobora con la licencia de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] del 25 de junio de 2018, consultable a hoja 188 a 190 del proceso⁵; y la licencia de construcción con número de folio [REDACTED] del 27 de junio de 2018, consultable a hoja 198 del proceso⁶, en las que consta que esas licencias le fueron otorgadas a nombre de la parte actora [REDACTED] por lo que el iniciar la autoridad demandada el procedimiento de revocación de esas

⁴ Documental a la que se le concedió valor probatorio en el párrafo 9 de la presente sentencia.

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁶ Ibidem.

licencias, le causa afectación a la esfera jurídica de la parte actora, por tanto, cuenta con interés jurídico para promover el juicio a su nombre, no obstante, de no ser la propietaria del inmueble como lo determinó la autoridad demandada en el acuerdo impugnado.

17. La segunda causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **infundada**, porque la existencia de los actos quedó acreditada en términos de los razonamientos vertidos en el párrafo 9.

18. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto de los actos impugnados.

19. Por cuanto a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; DIRECTOR GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS; DIRECTOR DE REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS; Y JEFE DE DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

20. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

21. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el proceso, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

22. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **primer acto impugnado**, consistente en la cédula de notificación del 12 de septiembre de 2018, fue suscrita por el INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

23. El **segundo acto impugnado**, consistente en el reporte técnico del 25 de julio de 2018, fue emitido por el personal de la COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

24. El **tercer acto impugnado**, consistente en el procedimiento administrativo de revocación de la licencia de uso de suelo, construcción y oficio de ocupación; y el **cuarto acto impugnado**, consistente en el acuerdo del 03 de septiembre de 2018, fueron emitidos por el SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a las otras autoridades demandadas.

25. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ya que debe

entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

26. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 19, porque esas autoridades no emitieron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá



sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁸.

27. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: ...XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la Ley”*, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento legal que es al tenor de lo siguiente: *“Artículo 12.- Son partes en el juicio, las siguientes: [...] II.- Los demandados. Tendrán ese carácter: a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”*, al no haber emitido, ordenado o ejecutado los actos impugnados **PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; DIRECTOR GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS; DIRECTOR DE REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS; Y JEFE DE DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

28. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades antes citadas, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Análisis de la controversia.

29. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en los párrafos 1.I., 1.II, 1.III y 8, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertase.

⁸ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Litis.

30. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

31. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁰

32. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

33. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 15 a 24 del proceso.
34. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.
35. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna los actos que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹¹.
36. La parte actora en única razón de impugnación manifiesta que la autoridad demandada no cuenta con facultades para iniciar el procedimiento de revocación de la licencia de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] licencia de construcción con número de folio [REDACTED] y oficio de ocupación número [REDACTED] que le otorgados, porque de los artículos 144, 145, 155 y 156, del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, no se desprende que la Secretaría de Desarrollo Sustentable; y la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, cuenten respectivamente con la

¹¹ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

atribución de iniciar el procedimiento de revocación los documentos antes precisados y emitir el reporte técnico.

37. En el apartado de pretensiones manifiesta como razón de impugnación que las autoridades demandadas dejaron de observar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la falta de la debida fundamentación de su competencia para emitir los actos impugnados.

38. Las autoridades demandadas como defensa a las razones de impugnación manifiesta que son improcedentes porque los actos impugnados se realizaron con una debida fundamentación y motivación, por lo que se ajustaron a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene la facultad de realizar los procedimientos administrativos que se ejecuten en el Municipio, conforme a lo dispuesto por el artículo 144, fracciones III y XV, del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.

39. Las razones de impugnación de la parte actora, **son fundadas.**

40. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares el derecho de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando su fundamentación y su motivación, lo cual implica que la autoridad está obligada a mencionar las causas y los preceptos legales específicos que sustenten su actuación, como parte de las formalidades esenciales que exige el primer párrafo del artículo antes citado.

41. La autoridad demandada Secretario de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el acuerdo impugnado del 03 de septiembre de 2018, no fundó su competencia para iniciar el procedimiento de revocación de la licencia de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] licencia de construcción con número de folio [REDACTED] y oficio de ocupación número [REDACTED] otorgados a la parte actora; pues citó como fundamento de su competencia.

42. El artículo 312, fracción VI, 318 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que disponen:

“Artículo 312.- CASOS QUE AMERITAN SUSPENSIÓN O CLAUSURA. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la Secretaría podrá suspender o clausurar las obras en ejecución, en los siguientes casos:

[...]

VI.- Cuando a solicitud fundada y motivada de cualquier autoridad se solicite la suspensión o clausura de una obra;

[...].

Artículo 318.- REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES: La Secretaría podrá revocar toda Autorización, Licencia o Constancia cuando:

I.- Se haya otorgado con base en informes o documentos falsos o erróneos presentados con dolo, mala fe o error;

II.- Se hayan expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición del presente Reglamento; y

III.- Se haya expedido por autoridad incompetente. La revocación será pronunciada por la Autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate o en su caso, por el superior jerárquico de dicha Autoridad.”

43. Artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que establece:

“ARTÍCULO 47. - La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 6 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.”

44. Artículo 143 y 144, fracciones III y XVII, del Reglamento de Gobierno de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, que señalan:

“ARTÍCULO 143.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano, los planes y programas que de esta normatividad se deriven, así como las determinaciones del Ayuntamiento en materia de ordenamiento territorial, orientado a la regulación y promoción de la localización y desarrollo de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, sociales y del desarrollo físico espacial en equilibrio con su ordenamiento ecológico, que garantice la ocupación ordenada y el uso sostenible del territorio.

*ARTÍCULO *144.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable ejercerá en el ámbito territorial del Municipio, las siguientes atribuciones:*

[...]

III.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de construcción, programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos y de ordenamiento ecológico, así como todos aquellos que establezcan los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

[...]

XVII.- Aprobar, modificar o rechazar, conforme a los programas de desarrollo urbano autorizados y los ordenamientos jurídicos respectivos, los proyectos de construcciones, edificaciones, uso de suelo, cambios de uso de suelo y de edificaciones, obras de urbanización, régimen de propiedad en condominio, así como de subdivisiones, fusiones, fraccionamientos, estructuras para publicidad exterior y anuncios, otorgando en caso procedente, la licencia municipal respectiva;

[...].”

45. Del análisis de las disposiciones legales citadas en el acuerdo impugnado, no se desprende la fundamentación



específica de la competencia de la autoridad demandada Secretario de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que ninguno de los artículos establece a favor de la citada autoridad demandada la competencia para iniciar el procedimiento administrativo de revocación de la licencia de uso de suelo con número de oficio [REDACTED], licencia de construcción con número de folio [REDACTED], y oficio de ocupación número [REDACTED]

46. El artículo 318, fracción, del Reglamento de Construcción de Cuernavaca, Morelos, señala que la Secretaría podrá revocar toda autorización, licencia o constancia que haya otorgado, por las causas que ese artículo señala, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 318.- REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES: La Secretaría podrá revocar toda Autorización, Licencia o Constancia cuando:

I.- Se haya otorgado con base en informes o documentos falsos o erróneos presentados con dolo, mala fe o error;

II.- Se hayan expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición del presente Reglamento; y

III.- Se haya expedido por autoridad incompetente. La revocación será pronunciada por la Autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate o en su caso, por el superior jerárquico de dicha Autoridad.”

47. El artículo 2, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal, define a la Secretaría como a la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales**, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 2.- EFECTOS. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

[...]

VI.- SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales;

[...].”

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

[...]

III. Dirección de Protección Civil. Al organismo que opera las acciones en materia de Protección Civil ante la eventualidad de un siniestro o desastre.

[...]".

48. Por lo que se determina que la autoridad demandada no fundó su competencia, ni es competente para llevar a cabo el procedimiento de revocación, toda vez que de una interpretación armónica de los artículos citados, se desprende que la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales**, es la autoridad facultada para llevar a cabo el procedimiento de revocación de la licencia de uso de suelo, de construcción y oficio de ocupación que se otorgó a la parte actora, en consecuencia, la autoridad demandada en su carácter de **Secretario de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, no fundó su competencia.

49. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el acuerdo impugnado, es ilegal y los actos que se derivaron de ese acuerdo, porque es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo, es

decir, que en el acto administrativo se contenga y se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹².

50. El artículo 144, del Reglamento de Gobierno de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, establece las atribuciones o facultades con que cuenta el Secretario de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al tenor de lo siguiente:

¹² CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

"ARTÍCULO *144.- *La Secretaría de Desarrollo Sustentable ejercerá en el ámbito territorial del Municipio, las siguientes atribuciones:*

I.- Proponer al Cabildo los proyectos de normatividad para la formulación, aprobación y administración del Programa Municipal de Desarrollo Sustentable, el que deberá considerar la estrategia de ordenamiento ecológico, desarrollo urbano y desarrollo económico en un solo instrumento de planeación y administración.

II.- Formular, expedir y conducir, previo acuerdo del Ayuntamiento, la política de ordenamiento territorial sustentable que corresponda en los ámbitos ecológico, de desarrollo urbano y vivienda así como la planeación de obras públicas en las áreas de su competencia;

III.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de construcción, programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos y de ordenamiento ecológico, así como todos aquellos que establezcan los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

IV.- Formular, ejecutar, evaluar, aplicar y proponer modificaciones al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los parciales y regionales que de él se deriven, así como participar en la elaboración, evaluación, aplicación, regulación y en su caso modificación, de los Programas de Conurbación o de Zona Metropolitana de Desarrollo Urbano que correspondan;

V.- Planear, administrar y regular el desarrollo urbano de la cabecera municipal y pueblos del Municipio, verificando la aplicación de reglamentos urbanísticos; el control de licencias de uso, lotificación, fraccionamiento, construcción, obra pública, reparaciones, remodelación y rehabilitación de equipamiento urbano, entre otras;

VI.- Llevar cabo la administración de declaratorias vigentes, relacionadas con usos, destinos, reservas y protección ambiental en el ámbito urbano municipal;

VII.- Llevar a cabo la gestión de proyectos de desarrollo urbano, de ecología y la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

VII.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Municipio, a fin de lograr la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;

VIII.- Establecer los lineamientos técnicos ambientales para el saneamiento, así como la restauración integral de las barrancas



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- del Municipio, además de la realización de la limpieza cotidiana de las mismas;
- IX.- Propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- X.- Promover la conservación del estrato arbóreo del Municipio;
- XI.- Proponer al Ayuntamiento la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda, la conservación y preservación ecológica, así como participar en esos mismos ámbitos con los otros órdenes de gobierno y sectores social y privado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII.- Con base en la normatividad aplicable a la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y del Municipio, contenidas en la estrategia de ordenamiento territorial sustentable, participar, conjuntamente con la Secretaría de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos y el COPLADEMUN, en la elaboración del Programa de Obras Públicas de la Administración Pública Municipal, ya sea que ésta se ejecute con recursos propios o en participación o aportación con otros órdenes de gobierno;
- XIII.- Conducir las acciones que se establezcan en materia de imagen urbana, de nomenclatura y numeración dentro del territorio del Municipio de Cuernavaca;
- XIV.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad que regule la publicidad exterior y anuncios dentro del territorio del Municipio de Cuernavaca;
- XV.- Llevar a cabo los procedimientos administrativos de vigilancia, inspección, supervisión, orientación y aplicación de medidas de seguridad en las obras públicas o privadas que se ejecuten en el Municipio, conforme a las disposiciones en materia de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico, construcción, reservas, usos y destinos de áreas, predios y protección ambiental en los términos de la legislación y reglamentación correspondiente, aplicando, en su caso, las sanciones a que haya lugar;
- XVI.- Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición y promoción de reservas territoriales del Municipio, con la participación que corresponda a otras autoridades;
- XVII.- Aprobar, modificar o rechazar, conforme a los programas de desarrollo urbano autorizados y los ordenamientos jurídicos

respectivos, los proyectos de construcciones, edificaciones, uso de suelo, cambios de uso de suelo y de edificaciones, obras de urbanización, régimen de propiedad en condominio, así como de subdivisiones, fusiones, fraccionamientos, estructuras para publicidad exterior y anuncios, otorgando en caso procedente, la licencia municipal respectiva;

XVIII.- Tramitar ante la instancia correspondiente la apertura, prolongación, modificación e incorporación a la traza urbana municipal de las vías públicas futuras con base al programa sectorial de infraestructura vial y transporte municipal y a los plazos de ocupación de las reservas territoriales establecidas, así como en las disposiciones al respecto contenidas en los programas de la Conurbación o Zona Metropolitana que corresponda;

XIX.- En coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento y la Secretaría de Asuntos Jurídicos, implementar y coordinar los programas de regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito del Municipio, determinando las áreas susceptibles de regularización, de conformidad con los programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico y las reservas, usos y destinos de áreas y predios; aplicando los procedimientos administrativos correspondientes o fungiendo como enlace entre el Ayuntamiento y las autoridades competentes;

XX.- Emitir el dictamen de uso y aprovechamiento de suelo urbano o urbanizable para la acometida de red de energía eléctrica del organismo público o privado que preste el servicio;

XXI.- Requerir de las autoridades estatal o federal que corresponda, los Dictámenes de Congruencia, Impacto Ambiental, Vial y Urbano, siempre y cuando se refieran a proyectos que tengan uso o destino urbano o urbanizable en los programas de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico o en su caso en el Programa Municipal de Desarrollo Sustentable.

XXII.- Proponer la fundación de centros de población;

XXIII.- Formular, conducir y evaluar la creación y administración de Áreas Naturales Protegidas de ámbito municipal y, en su caso, coordinarse con las instancias correspondientes en aquellas de ámbito estatal o federal previstas en la legislación federal y local;

XXIV.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y ejecutar acciones tendientes a la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

XXV.- Formular, conducir y evaluar la política de recolección, traslado y disposición de residuos sólidos, en coordinación con la

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- Secretaría de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, verificando el cumplimiento de las disposiciones de las normas ambientales vigentes en el Estado de Morelos, involucrando la participación de la sociedad y de los generadores comerciales e industriales;
- XXVI.- Participar con el Estado y los sectores público y privado en la formulación, conducción y evaluación de la política de pago por servicios ambientales;
- XXVII.- Participar con la Federación, el Estado y los sectores público y privado en la formulación, conducción y evaluación de la política para el uso de energías renovables;
- XXVIII.- Participar con la Federación, el Estado y los sectores público y privado en la formulación, conducción y evaluación de la política en materia de economía verde;
- XXIX.- Participar con la Federación, el Estado y los sectores público y privado en la formulación, conducción y evaluación de la política para las relaciones interinstitucionales, intrainstitucionales, sectoriales, regionales e internacionales para el desarrollo sustentable;
- XXX.- Participar con la Federación, el Estado y los sectores público y privado en la formulación, expedición y ejecución de los programas de vulnerabilidad, mitigación y adaptación al calentamiento global y cambio climático;
- XXXI.- Promover la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- XXXII.- Proponer al Presidente Municipal la celebración de convenios de coordinación y concertación en las materias competencia de la Secretaría y participar en su ejecución;
- XXXIII.- Ejercer, previo acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, las atribuciones y funciones que en las materias de su competencia se establezcan en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento con el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal y los sectores social y privado;
- XXXIV.- Promover, impulsar y desarrollar los estudios y la gestión de sus fuentes de financiamiento en materia de ordenamiento territorial y vivienda para el Municipio;
- XXXV.- Coordinarse con las autoridades auxiliares y los Consejos de Participación Social que se establezcan en las leyes y reglamentos correspondientes en la materia, para realizar recorridos periódicos dentro de cada jurisdicción con el propósito

- de promover el ordenamiento ecológico y urbano de los centros de población en el territorio municipal;*
- XXXVI.- Concertar una agenda permanente en materia de desarrollo sustentable con las autoridades auxiliares y los Consejos de Participación Social;*
- XXXVII.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;*
- XXXVIII.- Realizar actividades de educación ambiental formal y no formal con todos los sectores de la población municipal;*
- XXXIX.- Colaborar con las Organizaciones de la Sociedad Civil en materia de desarrollo sustentable;*
- XL.- Emitir opinión a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en los casos de solicitudes de instalación de módulos de vigilancia formuladas por particulares y, en su caso, ordenar el retiro de aquellos que se instalen en la vía pública o espacios públicos, sin autorización del Ayuntamiento, previo el procedimiento legal correspondiente;*
- XLI.- Emitir dictamen de impacto vial, cuando lo soliciten los ciudadanos o agrupaciones del transporte público;*
- XLII.- Autorizar la instalación en vía pública de sitios de transporte público sin itinerario fijo (taxis) o bases de autobuses del servicio colectivo y, en su caso, ordenar el retiro de aquellas que se instalen sin la autorización correspondiente, previo el procedimiento legal respectivo;*
- XLIII.- Participar en las comisiones de carácter regional y metropolitano en las que se traten asuntos sobre asentamientos humanos, desarrollo urbano, vivienda y ordenamiento ecológico;*
- XLIV.- Planear, coordinar y evaluar en los términos de la legislación aplicable las actividades del Catastro Municipal en su ámbito de uso multifinalitario, proponiendo las políticas, criterios y lineamientos en materia de información e investigación catastral en el Municipio;*
- XLV.- Llevar a cabo inspecciones y valuaciones de los predios urbanos que conforman el Catastro Municipal, para mantener actualizados los archivos cartográficos, el padrón de contribuyentes, así como de aquellos predios que la ley señala como exentos de pago;*
- XLVI.- Planear y ejecutar estudios sobre infraestructura urbana, haciendo un análisis de los valores comerciales de los inmuebles ubicados en el Municipio de Cuernavaca, proponiendo la actualización permanente de la tabla de valores catastrales;*

XLVII.- Informar y difundir permanentemente sobre el contenido y aplicación de los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, y

XLVIII.- Las demás que expresamente le señalen el Ayuntamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes."

51. Del análisis a ese artículo se determina que la autoridad demandada no cuenta con la facultad de llevar a cabo el procedimiento de revocación que se ha citado.

52. En términos del artículo 144, fracción XV, del Reglamento citado se desprende que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, tiene la facultad de llevar a cabo los procedimientos administrativos de vigilancia, inspección, supervisión, orientación y aplicación de medidas de seguridad en las obras públicas o privadas que se ejecuten en el Municipio, conforme a las disposiciones en materia de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico, construcción, reservas, usos y destinos de áreas, predios y protección ambiental en los términos de la legislación y reglamentación correspondiente, aplicando, en su caso, las sanciones a que haya lugar; más no así el llevar a cabo el procedimiento de revocación de las autorizaciones concedidas a la parte actora para la construcción de condominio vertical de 40 departamentos de una recámara en régimen de condominio en el predio ubicado en [REDACTED] Morelos, identificado catastralmente con la clave [REDACTED] al no tener competencia la autoridad demandada, es ilegal del procedimiento que inicio la autoridad demandada actora.

53. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del procedimiento de revocación de la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

de la licencia de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] licencia de construcción con número de folio [REDACTED] y oficio de ocupación número [REDACTED] -que fueron otorgado a la parte actora- iniciado por el Secretario de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y los actos que se derivaron de ese procedimiento, como lo es el acuerdo de 03 de septiembre de 2018, emitido por esa autoridad y la cédula de notificación personal del 12 de septiembre de 2018, suscrita por la autoridad demandada Inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

54. El artículo 155 del ordenamiento legal referido, señala las facultades y atribuciones de la autoridad demandada Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 155.- A la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- En el ámbito de competencia del Ayuntamiento, vigilar el cumplimiento y aplicar las disposiciones jurídicas en materia de preservación y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios y transformación respecto a emisiones de contaminantes a la atmósfera o provenientes de fuentes móviles, dando a las instancias federales o estatales competentes la intervención correspondiente;

II.- En el ámbito de la competencia del Ayuntamiento, vigilar el cumplimiento y aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la preservación y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, dando a las instancias Federales o Estatales competentes la intervención correspondiente;

III.- En el ámbito de competencia del Ayuntamiento, vigilar el cumplimiento y aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas, olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles y de servicios así como la vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales, dando a las instancias federales o estatales competentes la intervención correspondiente;

III.- En el ámbito de la competencia del Ayuntamiento, vigilar el cumplimiento y aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponde al Gobierno del Estado, dando a las instancias federales o estatales competentes la intervención correspondiente;

III.- En el ámbito de competencia del Ayuntamiento, vigilar la prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias reservadas a la Federación o al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, dando a las instancias federales o estatales competentes la intervención correspondiente;

IV.- Supervisar el padrón de empresas autorizadas para el manejo de residuos industriales no peligrosos, así como verificar la recolección, transportación y disposición final de los residuos considerados como peligrosos en concurrencia con las autoridades competentes;

V.- Verificar en las obras de urbanización y edificación el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso con base en las autorizaciones correspondientes;

VI.- Verificar en las obras de urbanización y edificación el ahorro y uso eficiente de energía, y energías renovables con base en las autorizaciones correspondientes;

VII.- Realizar inspecciones e imponer las sanciones derivadas de la violación a la normatividad en materia del medio ambiente, en el ámbito de competencia municipal;

VIII.- Realizar inspecciones y aplicar las sanciones a que haya lugar por las infracciones cometidas a la normatividad estatal y municipal en materia de construcción, planeación y desarrollo urbano

IX.- Firmar y notificar citatorios, desahogar garantías de audiencia, resolver procedimientos administrativos, llevar a cabo inspecciones y visitas de verificación, aplicar medidas de seguridad y aplicar y ejecutar las sanciones a que haya lugar, observando los principios de legalidad y de respeto a los derechos humanos;

X.- Practicar inspecciones en construcciones públicas y privadas para verificar que estas se ajustan a las especificaciones técnicas autorizadas;

XI.- Supervisar y verificar los controles de calidad empleados en la edificación de cualquier tipo de construcción promovidas o ejecutadas por particulares o por el Sector Público;

XII.- Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias relacionadas con inspección, sanciones y procedimientos administrativos en el marco de sus atribuciones;

XIII.- Solicitar el apoyo de las Dependencias federales, estatales y municipales y el auxilio de la fuerza pública, cuando así corresponda para el ejercicio de sus funciones;

XIV.- Mantener informada a la autoridad municipal competente de las omisiones de pago de las sanciones que les fueren impuestas a los particulares por infracción a las leyes y reglamentos vigentes aplicables en el ámbito de su competencia, a fin de que emita la resolución respectiva;

XV.- Coadyuvar en los asuntos de carácter jurídico que le correspondan, y

XVI.- Las demás que le señale específicamente el Secretario y aquellas que se deriven de la normatividad federal, estatal o municipal aplicable.

55. Del análisis a ese artículo se determina que la autoridad demandada en términos de la fracción X, tiene la atribución de practicar inspecciones en construcciones públicas y privadas para verificar que estas se ajustan a las especificaciones técnicas autorizadas, no así tiene la facultad de realizar el reporte técnico que impugna la parte actora del 25 de julio de 2018.

56. La autoridad demandada al contestar la demanda no precisó el artículo que le otorgaba en su caso la facultad de realizar un reporte técnico de la construcción de la parte actora, por tanto, es ilegal el reporte técnico que impugna la parte actora.



57. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del reporte técnico del 25 de julio de 2018, realizado por el personal adscrito a la autoridad demandada Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Pretensiones.

58. La pretensión de parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos de los párrafos 53 y 57 de la sentencia.

59. Al resolverse el fondo del asunto resulta procedente levantar la suspensión de los actos concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

60. Se decreta el sobreseimiento del juicio conforme a los razonamientos vertidos en el párrafo 18 a 28.

61. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

62. Se levanta la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número SS14.

¹⁴ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/189/2018

[REDACTED]
MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[REDACTED]
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
[REDACTED]

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/189/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del quince de mayo del dos mil diecinueve. Doy fe.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

